

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300013
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Falta de respuesta a renovación RVI.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 03/01/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en fecha 08/09/2022, presentó una solicitud de renovación de su renta valenciana de inclusión (RVI), que tenía reconocida mediante una Resolución de fecha 12/12/2019, y no había obtenido respuesta, habiendo percibido en noviembre de 2022 la última mensualidad.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 05/01/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Alicante información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

- Fecha en la que recibió la solicitud presentada el 08/09/2022.
- Actuaciones realizadas con la solicitud.
-

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- Fecha en la que había recibido, si es el caso, la solicitud de renovación de RVI.
- Fecha en la que, previsiblemente, se resolvería la mencionada solicitud.
- Cualquier otra información que considerase de interés para la mejor provisión de la queja.

En fecha 27/01/2023 tuvo entrada el informe solicitado al Ayuntamiento de Alicante, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Que en fecha 16/01/2023 se realizó el informe propuesta aprobatorio de la renovación de la persona interesada, y que en fecha 17/01/2023 fue remitida a los Servicio Territoriales

En fecha 30/01/2023 le dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

El 03/02/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al amparo del art. 31.32 de la Ley 2/2021 le fue concedido el mismo, mediante resolución de fecha 07/02/2023.

En fecha 08/02/2023 tuvo entrada un escrito de la persona interesada, en el que nos comunicaba que en fecha 27/01/2023 recibió una notificación de la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos en la que le denegaban la solicitud de renovación de RVI por estar fuera de plazo.

Transcurrido el mes de plazo adicional, el Síndic de Greuges no había recibido el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

La falta de respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En base a la documentación obrante en el expediente, el 23/03/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que nos informase en esta nueva petición, en el plazo de un mes, acerca de los siguientes extremos:

1. Las razones por las que, según lo manifestado por la persona interesada, le han comunicado que estaba fuera de plazo la solicitud de renovación, ya que la misma fue presentada el 08/09/2022 con número de registro REGAGE22e00038892189.
2. Si le habían notificado la resolución de renovación de la renta valenciana de inclusión a la persona interesada.

En fecha 21/04/2023 tuvo entrada el informe solicitado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en el que nos comunicaban lo siguiente:

En un primer momento se consideró que la persona promotora de la queja había presentado la renovación de la prestación de forma extemporánea. Examinado detenidamente el caso y consultada la aplicación que sirve de soporte a la gestión de la prestación, se constató que la misma estaba dentro del plazo determinado para ello por lo que se ha procedido a su renovación automática conforme a lo establecido en el artículo 47.4e) Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión.

Hay que señalar que la persona interesada ha percibido de forma regular la correspondiente prestación durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023 y que únicamente queda pendiente de abonar la mensualidad correspondiente al mes de diciembre de 2022, habiéndose realizado, a fecha del presente informe, las gestiones oportunas para proceder a su abono.

El 24/04/2023 dimos traslado a la persona interesada del contenido del informe para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, mediante escrito de fecha 17/05/2023, en el que nos comunicaba que no había recibido ninguna resolución de renovación, que recibe entre 65-80 € menos de prestación, que la mensualidad pendiente no la han abonado y manifestaba ciertas opiniones acerca del modo en que actúa la administración.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya efectuado el pago de la mensualidad correspondiente al mes de diciembre de 2022, ni que, la persona beneficiaria, haya recibido la resolución aprobatoria de su renovación de la prestación de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social (art. 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).
2. Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad, los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33).
3. Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33).
4. El artículo 34 se refiere al devengo y pago de las prestaciones de la renta valenciana de inclusión e indica que los efectos económicos de dicha prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Ningún otro artículo de la citada ley hace referencia a la subsanación de las incidencias de pago que se producen en el abono de esta ayuda.

2.2 Obligación de la Administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- A la persona promotora de la queja no se le ha abonado el importe correspondiente a la mensualidad de diciembre de 2022 de la prestación de renta valenciana de inclusión que tiene reconocida.
- No parece que le hayan comunicado a la persona interesada los motivos por los que aún no se ha abonado la mensualidad de diciembre de 2022 y tampoco le han dado explicación alguna, generando inseguridad e intranquilidad, dadas las necesidades económicas de la persona interesada.
- Tampoco le han notificado la resolución de renovación de la renta valenciana de inclusión.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Nada parece justificar esta demora en el abono de los atrasos correspondientes.

Estimamos que los reajustes que haya que realizar por la prestación del ingreso mínimo vital o una incidencia técnica/informática no pueden conllevar a la demora en abonar una mensualidad, y volvemos a recordar que estas ayudas van dirigidas a los ciudadanos más necesitados, y, en cualquier caso, resulta difícil justificar que su solución se posponga tanto tiempo.

4 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuesta de resolución.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia.
3. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
4. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, resuelva de inmediato la incidencia denunciada y la mensualidad correspondiente al mes de diciembre de 2022.
6. **SUGERIMOS** que, proceda a notificar, a la persona interesada, la resolución de renovación de renta valenciana de inclusión.
7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana